

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 9 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Sandoval Dıaz.

Abogado: Dr. Hctor Juan Rodrıguez Severino.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Leonardo Sandoval Dıaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 067-0011881-0, domiciliado y residente en la Inmaculada nm. 2, sector El Pajarito, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia nm. 334-2018-SEEN-128, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Dr. Hctor Juan Rodrıguez Severino, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia, en representacin de Leonardo Sandoval Dıaz, recurrente;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Hctor Juan Rodrıguez Severino, en representacin de Leonardo Sandoval Dıaz, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 18 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3269-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin que se trata y fij audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Roberto Santos Pacheco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Sandoval Díaz, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joanna Herrera Encarnación (ocisa);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n. 00748-2015 del 1 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia n. 340-04-2017-SPEN-00073 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Leonardo Sandoval Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, portador de la cédula No. 067-0011881-0, residente en la casa No. 2, de la calle Inmaculada, sector El Pajarito, Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Joanna Herrera Encarnación (fallecida); en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Leonardo Sandoval Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n. 334-2018-SS-128, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2017, por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Sandoval Díaz, contra sentencia penal n. 340-04-2017-SPEN-00073, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio: Falta de valoración de las pruebas.** Tenemos dos tipos de pruebas por excelencia, la prueba escrita y la prueba testimonial: la prueba escrita es la prueba por excelencia en materia civil y en materia penal, como pruebas escritas tenemos el acta de levantamiento de cadáver, el registro y la prueba del Inacif, y la testimonial, la declaración de las personas que un proceso civil, es informativo y en materia penal, testigo. Pues de acuerdo a la calificación jurídica hay testigo en justicia, testigo de conocimiento directo, el de conocimiento indirecto, pues de acuerdo a esta calificación los tres testigos en que se fundamentaron los jueces del Tribunal a quo y los de la corte, no califican de acuerdo al ordinal 1 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20-10-1998, siendo asimismo testimonio carece de justificación, por lo que fueron acreditadas de forma ilícitas (ver en la sentencia de primer grado su testimonio). Como supuesta prueba escrita presentaron un certificado médico, que de acuerdo al avance que ha tenido nuestra justicia en los últimos años, ese certificado médico no prueba nada, por ser hecho por médico de medicina general y no un especialista en la materia, además son actos procesales, que

hay que elaborarlos en todo hecho en materia penal; **Segundo medio:** Inobservancia de las formas. En el presente caso era obligatorio que las formas se observaran a pena de nulidad, también los actos de procedimientos como en las sentencias, al no ser observada, se abre un medio de casación, por no tener motivo la sentencia. Hay falta de motivos, cuando la sentencia se limita a decir que no procede una condenación en costas, de un sucumbiente, sin dar motivación de esa negativa, como sucedió en la sentencia de la corte, cuando se alegó el recurso que no se había determinado la causa de la muerte al no practicarse una autopsia, dice que carece de fundamento; **Tercer medio:** Falta de motivación. (...) a veces la sentencia contiene motivación, pero la misma es insuficiente y no permite a los jueces verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, como ha sucedido en ambas sentencias, que solamente se limitaron a decir que las acreditaciones de tres testigos, que no dijeron nada comprometedor contra el imputado, sino cosas que no venían al caso, y que esas declaraciones constituyen pruebas indiciarias, las cuales concatenadas con las demás pruebas del proceso, quisiera saber dónde están las demás pruebas del proceso que dicen los jueces, un cadáver, una denuncia que no dice quien la mató, un acta de levantamiento, esas no son pruebas que comprometen la responsabilidad del recurrente, prueba objeto con el que le dieron muerte, en poder del recurrente o cual otro indicio; **Cuarto medio:** Falta de base legal. Hay falta de base legal, cuando se atribuyen algunas pruebas un alcance que no tiene, lo cual constituye una desnaturalización que origina la falta de base legal, como en el presente caso, que le dieron al testimonio de los tres testigos un alcance que no tienen; carece de base legal la sentencia cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación; **Quinto medio:** Violación a la Ley. Por violación a la ley se entiende una falta de interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho, como ha sucedido en el presente caso, que de acuerdo al ordinal 1 de la sentencia 0-10 del 20 de octubre del año 1998 de nuestra Suprema Corte de Justicia; en el mismo consagra que sea un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que se trata, precisamos que el recurrente plantea como primer medio que ha existido falta de valoración respecto al fardo probatorio, en razón de que las pruebas testimoniales no cumplen con la calificación que ha estipulado la Suprema Corte de Justicia, siendo estas acreditadas de forma ilícitas, además que el certificado médico no ha sido levantado por un especialista en la materia; en un segundo medio ha establecido el reclamante que la Corte a qua se limitó a establecer que el pago de las costas no procedía, sin brindar motivos suficientes; como tercer medio invoca que existe ausencia de motivación, ya que simplemente acreditan las declaraciones de los testigos; en un cuarto extremo advierte el recurrente que le han atribuido un alcance a las pruebas que no tiene, constituyendo una desnaturalización de la misma; y, por último, esboza que se ha incurrido en violación a la ley;

Considerando, que al tratar el primer y tercer medio aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la ausencia de valoración de las pruebas, y el tercer extremo, la falta de motivación respecto de las pruebas ponderadas, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que de la lectura de los argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida, conforme a las quejas previamente establecidas tenemos a bien indicar que, contrario a lo criticado, los Juzgadores a quo han analizado lo advertido por los jueces de primer grado, determinando que la decisión dictada por estos se encuentra ajustada al debido proceso y una adecuada interpretación de los hechos;

Considerando, que de igual modo hemos comprobado que la sentencia impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre los puntos atacados; donde la Corte a qua comprobó que la responsabilidad penal del imputado recurrente Leonardo Sandoval Díaz se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, conforme a la sana crítica;

Considerando, que lo anterior puede ser observado cuando razona la Alzada que:

“(…) los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la testigo Dionisia Encarnación fue lo suficientemente clara y precisa en sus declaraciones al establecer el comportamiento del imputado el día en que fue encontrada muerta su hija... Que por su parte la testigo Yafreisy Alexandra Paulino Guerrero, vecina de la occisa, manifestó que cuatro o cinco días antes del hecho la occisa le comunicó que el imputado había cogido una toalla de la cocina con amoníaco para asfixiarla, que estaba nerviosa y que se iba de la casa. Que de la prueba testimonial antes descrita, esta corte ha podido comprobar que ciertamente tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, dichas declaraciones constituyen pruebas indiciarias, las cuales concatenadas con las demás pruebas del proceso, como son las dos copias de denuncias realizadas por la occisa Joanna Herrera Encarnación, con la cual se estableció que el imputado Leonardo Sandoval Díaz, en varias ocasiones la agredió física, verbal y psicológicamente; que la amenazaba y la acosaba, hechos que no fueron controvertidos a través de ningún medio probatorio, los cuales vinculan al hoy recurrente como el autor del crimen de asesinato...” (véase considerandos de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, descartándose la alegada ausencia de valoración de las pruebas y falta de motivos, así como el alegato de que las pruebas han sido incorporadas de forma ilícitas, tras verificarse que el fardo probatorio fue valorado por haber sido incorporado en observancia de las normas procesales; por lo que se rechazan los argumentos del primer y tercer motivo;

Considerando, que como un segundo extremo invoca el recurrente que existe inobservancias a las formas, pues la alzada se limita a establecer que no procede la condena en costas sin dar los motivos que justifiquen dicho aspecto; sin embargo, esta Corte de Casación debe establecer que el tema en cuestión ha sido claramente definido por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 246, donde precisa la forma de imposición de las costas del proceso; por lo que, lo impugnado por el reclamante carece de pertinencia, cuando lo ocurrido es una aplicación del contenido de nuestra normativa;

Considerando, que respecto al cuarto y quinto medio debemos advertir que los mismos no serán tratados, en razón de que no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto a estos medios;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas las partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sandoval Dúaz, contra la sentencia número 334-2018-SSEN-128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.